



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	FINAKTIVA S.A.S con NIT 901.040.141-1
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• MERAKI HOLDING S.A.S NIT 830.074.241-7• NAYIBE KATHERINE DUCARA RODRÍGUEZ CC N° 52.820.361
Radicado	05001-40-03-014-2021-00820-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• SUSPENDE PROCESO FRENTE AL DEMANDADO MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ• LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	N°2324

-En memorial que antecede de fecha 26/11/2021, el **Notario 19 del Circulo de Bogotá** comunica al Despacho que **el día 26 de noviembre de 2021 se aceptó el Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante/Insolvencia** que presentó el acá demandado **MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ** con **C.C 19.371.294**, adjuntando comunicación dirigida al Despacho.

Por lo anterior, se solicita dar aplicación según corresponda de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente, dando aplicación a la Ley 1564 de 2012, en el sentido de proceder con la suspensión del proceso desde la fecha de aceptación del trámite de insolvencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º del C.G.P se dispondrá la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en lo que tiene que ver con el demandado **MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ** con **C.C 19.371.294**, el cual se suspenderá hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo o se informe sobre la procedencia de la liquidación judicial.

Al realizarse el control de legalidad no se hace necesario dejar sin efecto ninguna actuación posterior a la aceptación del trámite de insolvencia (26 de noviembre de 2021), por cuanto no hay actuación después de dicha fecha, pues el presente proceso no cuenta con auto que libre o deniegue mandamiento de pago o inadmita la demanda.

"ART. 545.- Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

En tal sentido, se requerirá a la Notaría 19 del Círculo de Medellín para que indique el estado en que se encuentra el trámite de Insolvencia Económica de Persona No Comerciante, adelantado respecto del aquí demandado **MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ**.

-Ahora bien, teniendo en cuenta que, se suspende el trámite frente a MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ, y que en el presente proceso ejecutivo también es demandado MERAKI HOLDING S.A.S y NAYIBE KATHERINE DUCARA RODRÍGUEZ, se procederá con el estudio de la demanda frente a dichos demandados.

Subsiguientemente; toda vez que el documento – **Pagaré** - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – En atención a la comunicación de Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante/Insolvencia del demandado MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ, **no se inicia** el presente proceso ejecutivo en su contra; y en consecuencia **se REQUIERE al Notario 19 del Circulo de Bogotá, JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO**, o quien ostente la calidad en su momento, a fin de que manifieste al Despacho el estado en que se encuentra el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante/Insolvencia del señor MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ con C.C 19.371.294.

SEGUNDO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **FINAKTIVA S.A.S** con **NIT N° 901.040.141-1**, en contra de la sociedad **MERAKI HOLDING S.A.S** con **NIT N°830.074.241-7** y **NAYIBE KATHERINE DUCARA RODRIGUEZ** con **CC N°32.820.361** en calidad de persona natural, por los siguientes conceptos:

-PAGARÉ N°224F de fecha 26 de junio de 2019

Por concepto de capital la suma de **\$87.878.791**, más los intereses moratorios causados desde el **22 de diciembre de 2020**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

TERCERO. -Se le advierte los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes deberán cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO. - Se le reconoce personería suficiente a **ALEJANDRO SANIN BOTERO** con **T.P 215.500** del **C.S de la J**, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los -documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SEXTO. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determina en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando a **MARCELA BARRIENTOS CARDENAS** con **CC N°43.209.064 y T.P 219.276** del **C.S de la J** en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el 27 de octubre de 2022 , se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3808ddb694f5c9a3eeefab236c71ff0dcc3c33af4a5ed82084cf951d529975e0**

Documento generado en 24/11/2022 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>